

Daños y Perjuicios—Reclamaciones contra E.L.A.

(P. de la C. 492)

[NÚM. 121]

[Aprobada en 24 de junio de 1966]

LEY

Para adicionar el Artículo 2A a la Ley núm. 104, aprobada en 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el artículo 2A a la Ley núm. 104, aprobada en 29 de junio de 1955, según enmendada,¹¹ que leerá como sigue:

Artículo 2A:

"(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

"(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

"(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

"(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes

¹¹ 32 L.P.R.A. sec. 3077a.

a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciera.

"(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en este artículo, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

"(f) Este artículo no modificará, en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso 2 del artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico."^{11.1}

Sección 2.—Las disposiciones de la sección anterior solamente se aplicarán a las causas de acción que surjan con posterioridad a la vigencia de esta ley. Los procedimientos judiciales pendientes a la vigencia de esta ley continuarán tramitándose hasta su terminación de acuerdo con la legislación vigente.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1966.

Contribuciones sobre la Propiedad—Proyectos de Viviendas

(P. del S. 311)

[NÚM. 122]

[Aprobada en 25 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 100, aprobada en 25 de junio de 1957, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley 100, aprobada en 25 de junio de 1957, según enmendada, para que lean:

^{11.1} 31 L.P.R.A. sec. 5298(2).